

Expediente: **1238/22**

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ FARÍAS, MARIA EUGENIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FARIAS, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

20257359396 - FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ FARÍAS, MARIA EUGENIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1238/22 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1238/22



H104118391091

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ FARÍAS, MARIA EUGENIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1238/22

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2025.

SENTENCIA N° 52

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra el decreto dictado el 21 de noviembre de 2024 que dispuso: *“Conforme a lo solicitado y a las constancias en autos, habiendo percibido el letrado la totalidad de los honorarios regulados en Sentencia de fecha 02/08/2022 mediante orden de pago de fecha 05/03/2024; y teniendo en cuenta las Sentencias de fechas 31/05/2024, 03/09/2024 y 01/11/2024; al pedido de orden de pago por honorarios: por ahora no ha lugar.”* y;

CONSIDERANDO:

I. El 9 de diciembre de 2024 el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, interpuso recurso de apelación y expresó agravios en contra del decreto dictado el 21 de noviembre de 2024

que rechaza su pedido de orden de pago por honorarios.

Sostiene que la actora ofreció en pago una suma que incluía tanto la cifra originariamente regulada como la actualización y los aportes previsionales correspondientes, sin haber mediado retractación alguna en dicho ofrecimiento. Asimismo, indica que el juzgado de origen admitió inicialmente la liberación parcial de los honorarios, pero luego se apartó del criterio sobre la porción supuestamente actualizada.

Argumenta que el pronunciamiento impugnado entra en contradicción con los fundamentos vertidos por la Excma. Cámara del Fuero en la sentencia n° 262 (03/09/2024), donde se habría reconocido la procedencia de actualizar los honorarios profesionales desde la fecha de la regulación hasta la de la oferta de pago. Precisa que la negativa a disponer la transferencia de la diferencia desvirtúa el derecho de quien ya contaba con la validación del tribunal superior en orden a la necesidad de contemplar la inflación imperante. Afirma que, al quedar depositados los fondos para cubrir la totalidad de los honorarios —incluida la porción actualizada—, no es admisible negar su percepción bajo el argumento de que el acreedor ya habría cobrado el importe regulado en un principio, pues la cuestión central versaría sobre la aceptación de la dación en pago y el reconocimiento de la desvalorización monetaria.

Entiende que la resolución del *a quo* incumple lo establecido por la alzada, aun cuando reconoce que en otros tramos se dictaron pronunciamientos aparentemente contradictorios en la misma causa. Alega violación al derecho de defensa en juicio por la incertidumbre generada, así como afectación del derecho de propiedad, en tanto se le impide cobrar la porción que considera garantizada por el depósito y ajustada a la pauta inflacionaria admitida al momento de la oferta. Hace hincapié en que se trató de una sola suma depositada para saldar los honorarios, la actualización y los aportes, y que no existiría resolución judicial alguna que negara validez a tal ofrecimiento integral.

II. En el caso que nos ocupa, observamos que el 2 de agosto de 2022 se dictó la sentencia de trance que hizo lugar a la demanda de la sociedad actora (Fuad Asfoura e Hijos SACIAFI) y condenó a María Eugenia Farias. En esa misma sentencia se regularon los honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández, quien hasta ese momento era el letrado apoderado de la sociedad actora.

Tras el dictado de la sentencia, el 28 de noviembre de 2023 el letrado Fernández renunció a su representación respecto a la sociedad actora y pidió que se la notifique en los términos del artículo 16 del Código Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT). En esa misma presentación solicitó que se notificó a la parte actora de la sentencia n° 1302 del 2 de agosto de 2022, a los efectos previstos en los artículos 23 y 24 de la ley 5480. Esta notificación se realizó el día 19 de febrero de 2024 (conf. cédula agregada el 21 de febrero de 2024).

El 28 de febrero de 2024 la sociedad actora, ya con nueva representación (Rodolfo Gleser), realizó el depósito de \$170.000 en concepto de honorarios, intereses y aportes, acompañando boletas de depósito y solicitando que se libere orden de pago a favor del letrado. Esta dación en pago fue notificada al profesional el 28 de febrero de 2024, formalizándose la comunicación en su casillero digital el 29 de ese mismo mes. Luego, el 4 de marzo de 2024 el letrado Fernández formuló manifestaciones relacionadas con el pago, solicitando la transferencia y efectuando reserva, culminando el 5 de ese mismo mes con la orden de transferencia de \$50.000, que fue realizada el día 6 (conf. nota actuarial).

Posteriormente, el 7 de marzo de 2024 el letrado Fernández presentó una planilla de honorarios, la cual fue impugnada por la sociedad actora. El juez de primera instancia resolvió haciendo lugar en forma parcial a la impugnación y rechazando la planilla de actualización de honorarios sin que se

practicara una nueva planilla conforme a lo dispuesto en el artículo 611 del CPCCT. Esta resolución fue apelada por el letrado Fernández, pero el recurso fue rechazado por la sentencia n° 262 del 3 de septiembre de 2024, confirmándose la decisión de primera instancia.

De lo hasta aquí descripto surge que el letrado Christian Aníbal Fernández cobró el capital por honorarios reconocido en la sentencia dictada 2 de agosto de 2022 y si bien confeccionó una planilla de actualización, esta fue rechazada por el juez *a quo*. Dadas las razones por las que se produjo este rechazo, el monto de la planilla no fue determinado de oficio conforme lo prescribe el artículo 611 del CPCCT.

En ese orden, para poder solicitar una nueva orden de pago es imprescindible que el letrado interesado practique una planilla de liquidación que actualice la deuda pendiente, incorporando los intereses y demás conceptos generados desde la sentencia. Esto permitirá determinar de forma precisa el crédito total a satisfacer, en concordancia con lo establecido en el artículo 609 del CPCCT, y garantizará que el monto actualizado pueda ser exigido en una nueva orden de pago.

En atención a lo expuesto, corresponde el rechazo de la apelación interpuesta y la consiguiente confirmación del decreto dictado por el juez de grado.

Costas: atento a la inexistencia de contradicción en el presente recurso de apelación, no corresponde imponer las costas (artículo 61, inciso 1, del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández contra el decreto dictado el 21 de noviembre de 2024, la cual se confirma.

II) COSTAS conforme se considera.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.